



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9 / 21

Señor Ministro de Educación:

Las presentes actuaciones son traídas ante este órgano Asesor a los fines de examinar el proyecto de Decreto, glosado a fojas 120/123, que propicia aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución N° 1116/19 del Ministerio de Educación y, en consecuencia, declarar cesante a la agente María Teresa ROJAS conforme lo previsto en los artículos 273 inciso d) y 277 inciso i) de la Ley N° 643 por haber infringido con su accionar el artículo 38 incisos a), i) y t) de dicha normativa, el artículo 27, inciso d), de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 -Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa- y el artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91.

En resumidas cuentas, se proyecta aplicar a la agente ROJAS la sanción de segregativa de CESANTÍA, sustentada en el incumplimiento a determinados deberes previstos en los marcos legales apuntados.

Ahora bien, para comenzar, corresponde señalar que estos actuados se iniciaron en virtud de la renuncia presentada por la señora María Teresa ROJAS el día 07/08/2018 al cargo -categoría 14- que detentaba en el marco de la Ley N° 643 producto de haber obtenido el beneficio de la jubilación ordinaria otorgada por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) el 05/03/2014 con percepción del mismo a partir del mes de julio de dicho año.

Este desfase temporal de aproximadamente cuatro (4) años entre la percepción de la jubilación y la renuncia al empleo





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

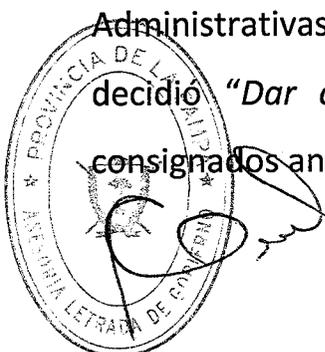
EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21/.

provincial motivó la intervención de este Órgano Consultivo a fin de expedirnos sobre la fecha de baja de la agente y su encuadre legal. A tal efecto, la Asesoría Letrada de Gobierno mediante Dictamen ALG N° 291/19 - de fs. 38/44-, entendió que la renuncia presentada por la agente ROJAS encuadró como renuncia definitiva en base a lo establecido en el artículo 173 de la Ley N° 643 y que, en virtud del incumplimiento de las obligaciones legales de comunicación fijadas en la Ley N° 643 y en la N.J.F. N° 1170, se deberían iniciar -de considerarse pertinente- actuaciones administrativas sumariales advirtiendo que en nuestra normativa de derecho público aplicable este incumplimiento sería susceptible de ser sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 275 y 276 de la Ley N° 643, esto es, apercibimiento y suspensión en el ejercicio del cargo, respectivamente.

En base a ello, mediante Resolución N° 1116/19 - de fojas 60/61-, el Ministerio de Educación resolvió la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar si con su actuar la agente María Teresa ROJAS transgredió lo establecido en el artículo 38 inciso i) de la Ley N° 643 y el artículo 27 inciso d) de la N.J.F. N° 1170 ya que el incumplimiento de la obligación de comunicación es susceptible de ser sancionado por los artículos 275 y 276 de la norma referida.

Seguidamente la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -FIA- a través de la Resolución N° 1030/19 -fojas 64/65- decidió "Dar curso..." a dicho Sumario Administrativo en los términos consignados anteriormente.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.-

Así las cosas, a fojas 66/67, luce auto de imputación de la agente de marras, por supuesta actuación irregular, consistente en el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 38 incisos a), i), t) de la Ley N° 643, artículo 27 inciso d) de la N.J.F. N° 1170 y artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91.

A fojas 79/80 se presenta la agente sumariada designando a su abogado defensor y manifiesta que no prestará declaración indagatoria. Acto seguido, a fojas 82/84vta., obra descargo defensivo de la sumariada.

A continuación, la Dirección de Sumarios de la FIA, en el Informe N° 06/2020 -de fojas 85/89-, sugirió “...aplicar a la agente María Teresa ROJAS,..., la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a), i) y t) de dicha normativa, art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91,...”.

En consecuencia, mediante Resolución N° 270/2020 -de fojas 90/95-, el Fiscal General de la FIA recomendó al Ministerio de Educación que aplique a la sumariada la sanción segregativa estimada por la Dirección de Sumarios.

A raíz de ello, se elaboró el Proyecto de decreto, el cual fuera remitido a dictamen. Así, previo a emitir opinión jurídica, esta Asesoría Letrada de Gobierno remitió el expediente al Ministerio de Educación para que corrobore el encuadre normativo previsto





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21

para la aplicación de la sanción de cesantía, ya que del sumario disciplinario no surgía la investigación del supuesto fáctico referido a inasistencias injustificadas prescripto en el inciso c) del artículo 277 mencionado -fojas 111-

Consecuentemente, a fojas 116, la Asesoría Letrada Delegada informa que corresponde suprimir del encuadre normativo la mención del inciso c) del artículo 277 Ley N° 643.

Ahora bien, descriptos los antecedentes del caso, corresponde analizar los hechos achacados a la sumariada y probados en el sumario con su encuadre en el ordenamiento jurídico, para así ponderar la consecuente sanción a aplicar, lo cual da fundamento al contenido del proyecto de decreto bajo examen.

En este sentido, se advierte que no obstante la readecuación del encuadre normativo del proyecto de Decreto realizado por el Ministerio de Educación, en el cual se suprimió una de las causales fundantes de la sanción de cesantía atento a la inexistencia de faltas injustificadas acontecidas e investigadas disciplinariamente (art. 277 inc. c) de la Ley N° 643), el proyecto de Decreto aún mantiene la aplicación de la sanción segregativa de CESANTIA a la agente ROJAS. Dicha sanción extrema se fundamenta, conforme lo establece el proyecto bajo examen en lo establecido en el artículo 277 inc. i) de la Ley N° 643 por haber infringido deberes contenidos en el artículo 38 inc. a), i) y t) de la norma aludida, además de los deberes contenidos en la NJF N° 1170 y su reglamentación.

Para comprender la causa jurídica de la sanción de cesantía, es necesario desagregar la normativa citada





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.

anteriormente y evaluarla a luz de los hechos probados en el sumario tramitado.

En este sentido, de la instrucción sumarial surge acreditado el hecho que la agente presentó, en fecha 07/08/2018, su renuncia definitiva -fs. 3- al cargo que detentaba dentro de la rama servicios generales categoría 14, personal Ley N° 643, con motivo de registrar el beneficio de la Jubilación Ordinaria otorgada por ANSES con fecha 5 de marzo de 2014. Es decir, la conducta reprochable a la agente es la omisión de declarar la percepción de la prestación jubilatoria en tiempo oportuno, violando claramente el deber establecido en el artículo 38 inc. i) de la Ley N° 643, el cual reza: *“Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a... i) declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación”.*

Nótese que dicho deber se complementa con lo dispuesto en el artículo 27 inciso d) de la N.J.F. N° 1170 el que determina: *“Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: ... d) presentar al empleador la declaración jurada a que se refiere el inciso j) del artículo 26 y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha en que adquiera carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva...”.*

Ahora bien, ateniéndonos a los hechos acreditados y al deber a cargo del empleado público vulnerado -art.38 inc. i)-,





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

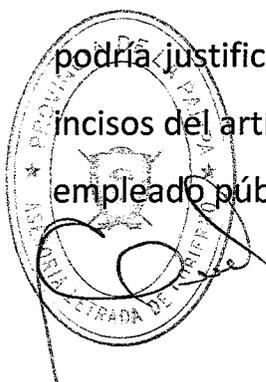
DICTAMEN ALG N.º 9/21

se advierte que la normativa del caso comprende la sanción correspondiente a la violación del deber en cuestión en los artículos 275 inciso c) y 276 inciso f) de la Ley N° 643, siendo éstas las sanciones de apercibimiento o suspensión en el ejercicio del cargo.

En efecto, el artículo 275 prescribe que “*Son causas de apercibimiento: ... c) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) del artículo 38;*”, mientras que el artículo 276 establece que “*Son causas para la suspensión en el ejercicio del cargo: ...f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q) y t) del artículo 38, y tercer párrafo del artículo 83*”.

En este punto, cabe hacer notar que la violación de lo dispuesto en el artículo 38 inc. i) de la Ley N° 643, no se encuentra contemplado como causal de cesantía, en tanto que el artículo 277 inc. i) de dicha normativa refiere únicamente a los “*...incumplimiento(s) de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f) g), h), l) y t) del artículo 38*”, excluyendo de su articulado al deber de declarar las actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación, conforme lo estipula el inciso i) del artículo 38 y que, por cierto, es lo que vislumbra el caso de marras.

Sin perjuicio de ello, la sanción de cesantía podría justificarse jurídicamente en otros supuestos contemplados en otros incisos del artículo 277 o en la violación de otros deberes jurídicos a cargo del empleado público consagrados en el artículo 38 de la ley.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21

Sin embargo, por más que nos esforcemos interpretativamente, ello no sucede o al menos no se encuentra acreditado en el expediente de marras.

Nótese en el caso, tal como igualmente lo observó la Delegación de la Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de Educación, que la causal de cesantía consistente en las inasistencias injustificadas prevista en el artículo 277 inc. c) de la Ley N° 643 y que fuera ponderada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas al momento de su recomendación, es incorrecta, ya que tales hechos no existieron o al menos no fueron investigados en el presente sumario administrativo.

Por su parte, la justificación de la cesantía basada en la violación del artículo 38 inc. a) de la Ley N° 643, el cual prevé *“Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a: ... a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes”*, tal como lo recomienda la FIA y lo reproduce el proyecto de acto administrativo bajo análisis, resulta dogmática en tanto que de las actuaciones del sumario no surge acreditado que la agente ROJAS haya prestado sus tareas de manera ineficiente y negligente.

Por último, cabe hacer mención a la violación del artículo 38 inc. t) de la ley N° 643, el cual comprende el deber de *“observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.-

agente” como única causal justificante de la sanción de cesantía, dada las inconsistencias apuntadas respecto de la tipificación del artículo 277 inc. c) y 277 inc. i) por incumplimiento del deber contenido en el artículo 38 inc. a) de la Ley N° 643.

De la redacción de dicho artículo, se desprende su carácter residual ya que es abarcativo de todos aquellos supuestos que sean susceptibles de castigo y que no estén contemplados de manera especial y expresa en los demás incisos del artículo 38.

En consecuencia, dado lo indeterminado de su contenido, su aplicación requiere de una mayor precisión de hechos, de derecho, de ponderación de la sanción y, por ende, de una mayor motivación.

Nótese que la Ley N° 643 ha escogido como técnica legislativa tipificar las conductas ilegítimas o irregulares en razón de la sanción que le corresponden.

Sin embargo, como principio ha optado por darle un muy amplio margen de discrecionalidad al funcionario competente toda vez que le permite elegir por una misma infracción distintos tipos de sanción y, dentro del tipo de sanción, un amplio margen en la cuantificación (ej. días de suspensión). Dicha discrecionalidad se patentiza, por ejemplo, en el incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 38 de la Ley N° 643, concretamente en el inc. t) en cuestión, causal que se encuentra receptada en todos los artículos que prevén sanciones, de modo tal que, por ejemplo, una infracción a las obligaciones previstas en el artículo 38 inc. t) de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.-

la Ley N° 643 le puede corresponder desde un “llamado de atención” hasta una “cesantía”.

Demás está señalar que el margen de libertad no se otorga para que el órgano administrativo lo haga arbitrariamente. Se confiere esa potestad a la Administración Pública para que realice las precisiones necesarias y lograr con ello que el acto que se dicte sea el que mejor satisfaga el interés público perseguido por la ley. Por ello, aún cuando la discrecionalidad implica la posibilidad de optar libremente por un camino u otro, la base fáctica que funda o determina dicha elección constituye un elemento objetivo condicionante de la conducta que luego desplegará la Administración. Ello así, en tanto la facultad de la Administración Pública de optar entre dos o más soluciones –igualmente justas, igualmente legítimas– supone el deber de justificar el porqué de tal elección y, paralelamente, por qué fueron desechadas las demás soluciones. Es que resulta lógico que, a mayor libertad, mayor responsabilidad y a mayor discrecionalidad, mayor exigibilidad de “motivación”.

Al respecto, este Órgano Consultivo ha sostenido que *“Ese poder disciplinario, por cierto, es una facultad eminentemente discrecional y, por tanto, quien lo detenta, puede elegir con cierta libertad, cuál de las sanciones previstas en la normativa aplicable impondrá al administrado, merituando, en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan, como así también, las condiciones personales del sujeto implicado...”* (véase Dictámenes ALG N° 251/12;

198/18).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21

Asimismo, que *“...es potestad de la administración merituar la sanción que corresponde a las faltas perpetradas por sus empleados o funcionarios, siempre y cuando se adecue a los parámetros establecidos en el orden legal aplicable...”* (véase Dictamen ALG N° 119/17).

Del análisis y de las citas referenciadas, se desprende que si bien la potestad disciplinaria es discrecional no debe desconocer el principio de razonabilidad y el de legalidad, -entendido este último como la exigencia que la Administración realice su actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico-, como tampoco el deber de motivar sus decisiones.

Así, teniendo en consideración las constancias de autos, de las cuales surge acreditado únicamente el supuesto de hecho consistente la extemporal presentación de renuncia definitiva -fs. 3- al cargo que detentaba la agente sumariada con motivo de registrar el beneficio de la Jubilación Ordinaria otorgada, lo que se condice con la violación del artículo 38 inc. i) de la ley N° 643, -“declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación”-, lo que a su vez, acarrea expresamente la aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión en el ejercicio del cargo, conforme lo prevén los artículos 275 inc. c) y 276 inc. f) respectivamente de la norma aludida, este Órgano Consultivo no comparte los términos de la Resolución N° 270/2020 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en consecuencia, del Proyecto de Decreto que las recepta, precisamente del artículo 2°.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.-

Además de lo mencionado anteriormente, lo cual ya es suficiente para ponderar una sanción no segregativa, máxime cuando el artículo 277 inc. i) no contempla el supuesto previsto en el artículo 38 inc. i), se advierte de la compulsa del expediente lo siguiente:

-la inexistencia o al menos la falta de investigación de inasistencias injustificadas (art. 277 inc. c);

- la falta de acreditación de la prestación de servicios de manera ineficiente y negligente (art.277 inc. i por incumplimiento del art. 38 inc. a);

-la omisión de acreditar el supuesto de hecho descrito en el artículo 38 inc. t), ya que algunas de las citas del derecho invocadas en la imputación no son del todo acertadas, tal como la invocación al artículo 173 bis de la Ley N° 643, el cual no resulta de aplicación a la renuncia presentada por la agente, conforme los argumentos brindados en el Dictamen ALG N° 291/19 (fs. 38/44).

-la insuficiente motivación en la elección de la grave sanción segregativa de cesantía, máxime cuando es igualmente válido y luce más ajustado a derecho la elección de una sanción correctiva, tal como el apercibimiento o suspensión, cumpliendo éstas de igual modo con el fin del sistema disciplinario, el cual no consiste en la mera aplicación de una sanción administrativa de gravedad, sino en la corrección de una conducta disvaliosa para la eficaz prestación del servicio público;

-no obra en los presentes actuados constancia de antecedentes de sanciones disciplinarias respecto de la agente ROJAS, lo cual es un elemento





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO.

136
FOJAS

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.-

fundamental para graduar la sanción a aplicar, máxime el abanico de sanciones con el que cuenta la potestad disciplinaria en el caso de marras; -el presente caso no guarda relación con otros precedentes en el tema, en tanto que en el expediente N° 6718/2017, caratulado “S/SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALTAS INJUSTIFICADAS AL AGENTE PERTENECIENTE A LA LEY N° 643, RAUL BRIGNONE”, la cesantía aplicada al agente involucrado por la omisión en la declaración de la percepción de la prestación jubilatoria se complementó con la causal de inasistencia injustificadas prevista en el artículo 277 inc. c) de la Ley N° 643, lo cual no acontece en autos, tal como lo referimos en párrafos anteriores. Por tal motivo, ante situaciones similares pero diferentes, la resolución -sanción- no debiera ser la misma.

Además de las observaciones enunciadas anteriormente, cabe agregar que ante una eventual incompatibilidad dado el lapso de tiempo en el cual la agente percibió su jubilación y su salario, la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- resultaría ser la parte interesada en la resolución de dicha situación en su carácter de caja otorgante de la prestación PBU-PC-PAP-MORATORIA LEY 24476 (REPARTO), según las disposiciones de la Ley N° 24241. Por el contrario, el Estado Provincial, independientemente de la omisión de declarar en la que incurrió la agente, aprovechó los servicios prestados por ésta, lo cual no puede desconocer, so pena de enriquecerse ilícitamente.

Al respecto, la Ley N° 24241 -Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- no solo regula las obligaciones a las que están sujetos sus afiliados, sino también brinda la solución frente a una

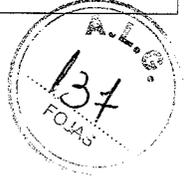




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21

eventual incompatibilidad entre el goce de la prestación previsional y el desempeño de otra actividad.

En este sentido, el anteúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, prescribe “Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.” (Liquidación negativa).

De lo transcrito se desprende, que las incompatibilidades entre la percepción de sueldo y jubilación hallan su solución en la normativa citada, mientras que la omisión en el deber de declarar las actividades e ingresos que determine a reglamentación (art. 38 inc. i) de la Ley N° 643) es lo que genera responsabilidad disciplinaria, conforme se desprende de los artículos 275 inc. c) y 276 inc. f) de la Ley N° 643.

Por todo lo expuesto, este Órgano Consultivo no comparte los términos consignados en el proyecto de Decreto relativos a la sanción y al encuadre jurídico adoptado (art. 2°), los cuales fueron





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10978/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

EXTRACTO: S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 MARÍA TERESA ROJAS

DICTAMEN ALG N.º 9/21.

recomendados por la Resolución N° 270/20 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, debiendo la autoridad competente valorar los hechos y las constancias del sumario a la luz del derecho aplicable, del principio de gradualidad y justicia y en consideración de las observaciones antes expuestas, a fin de escoger la sanción a aplicar a la ex agente MARIA TERESA ROJAS en virtud de la discrecionalidad de la potestad disciplinaria que brinda el caso. Ello, sin perjuicio, en caso de resultar menester, de una nueva y oportuna intervención de esta Asesoría.

A tales fines, habiendo emitido opinión jurídica solicitada, se devuelven las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 13 ENE 2021



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa